

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Perfecto Polanco (a) Aguja.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Polanco (a) Aguja, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0034667-4, quien residía previo a los hechos en la calle La Paz núm. 3, sector Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la presentación de sus conclusiones, en representación de Perfecto Polanco (a) Aguja, parte recurrente, en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre del 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Perfecto Polanco (a) Aguja, a través del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre del 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00221, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el 14 de abril del 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00404

del 16 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 30 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cuevas, presentó acusación en contra de Perfecto Polanco (a) Aguja por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio Burgos Cabrera.

b) mediante la resolución penal núm. 378-2016-SRES-000158, del 11 de julio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00032, de fecha 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Perfecto Polanco, dominicano, mayor de edad (49años), unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad núm. 036-0034667-4, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa núm.03, Sector Hato del Yaque, Santiago; culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, consistente en "asesinato"; en perjuicio de José Antonio Burgos Cabrera (occiso); **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey; **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (1) hacha con el cabo de madera envuelta con goma negra de, aproximadamente, treinta y seis (36) pulgadas; **QUINTO:** Se acoge las conclusiones del Ministerio Público y se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por mal fundada y carente de base legal.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Perfecto Polanco (a) Aguja, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00116 el 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Perfecto Polanco, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00032 de fecha 28 de febrero del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Francisco Alberto Burgos Cabrera (occiso), en lo adelante la parte apelada; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas

generadas por la impugnación.

2. El recurrente Perfecto Polanco (a) Aguja propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. (Sic).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el testigo referencial Francisco Liriano, estableció que ellos estaban acostumbrados a realizar esa actividad de corte de palos y que él en ocasiones los acompañaba. Por tanto, resulta cuestionable que el tribunal exprese que les da más crédito a las declaraciones de los testigos referenciales que a lo dicho por el imputado, pero resulta que quien estaba era el imputado. [...] sobre la prueba indiciaria la Corte asume la crítica formulada por la parte recurrente, no en función de los criterios que determinan la sana crítica sino en tono jocoso y poético. [...] La Corte entra en contradicción con decisiones suyas ofrecidas con anterioridad, cuando ha establecido que, como órgano jurisdiccional de Alzada, respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora ante ese criterio, cómo sin entrar en la valoración de las pruebas la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas. En el recurso presentado por ante la Corte, el recurrente estableció que el punto de partida en cuanto a la actividad probatoria valorada por los jueces del tribunal a quo donde el elemento común es que el a quo condenó y considerando solamente pruebas indiciarias; sin embargo, estableció que debe valorar cada uno de los elementos de prueba y dar respuesta a las pretensiones de las partes. La corte a qua no ponderó en ninguna circunstancia los niveles de contradicción aparecidos en el desarrollo del juicio, y tal efecto la defensa estableció que la acusación se fundamentó en pruebas indiciarias, empero en ninguna parte de la sentencia el tribunal da respuesta, obviando que no es una facultad el responder la pretensión sometida a su consideración sino una obligación que conlleva la falta de motivación de la decisión. [...] la Corte con su silencio hizo causa común con el criterio de no contestar asumiendo por el tribunal de juicio. Obsérvese que luego de expresar que no lleva razón el apelante la Corte dedica todo el espacio a reproducir el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos en juicio. [...] la prueba indiciaria es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente en la realización del hecho base comporta la de la consecuencia, sentencia Tribunal Constitucional Español, 220/1998, FJ-4. Otro vicio descubierto y formulado por la defensa es, lo referente a la calificación jurídica dada al hecho, o sea de asesinato, cuando en realidad, de asumir responsabilidad en contra del imputado, por no haber sido probada la circunstancia que agrava el homicidio, procedía variar la calificación por homicidio voluntario. (Sic)

4. De la atenta lectura del planteamiento *ut supra* citado, se infiere que el recurrente orienta su queja en el sentido de que la Alzada no se detuvo a examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual, a su entender, estaba afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, a tal efecto indicó que el Ministerio Público sustentó su acusación únicamente en medios de pruebas indiciarios. Sostiene que resulta cuestionable que la jurisdicción de apelación otorgue mayor valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo Francisco Liriano que a las externadas por el imputado, por considerar que es un testigo referencial. Además, establece que la Corte *a qua*, al emitir ese razonamiento, se contradice con decisiones dictadas con anterioridad, en el aspecto siguiente: [...] *que como órgano de Alzada respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora ante ese criterio, sin entrar en la valoración de las pruebas, la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas.* Finalmente, el denunciante alega que ha existido un error en la calificación jurídica al ser catalogada como asesinato sin haber sido identificadas las circunstancias que agravan el tipo, por lo que es de criterio que debió ser variada por homicidio voluntario y que al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] *en cuanto a la configuración de la prueba indiciaria en relación a la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual son unánimes en admitir la primera en el proceso penal. El Tribunal Constitucional admite que la mínima actividad probatoria de cargo, necesaria para desvirtuar la presunción «iuris tantum» de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En las SS.T.C. 174 y 175/1985, de 7 de diciembre, se estableció la compatibilidad del derecho a la Presunción de Inocencia con la prueba indiciaria, declarando que «el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria»; es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. 5. A juicio de esta Primera Sala de la Corte, del análisis de los pre-citados elementos probatorios analizados por él a quo, surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado Perfecto Polanco con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que, repetimos, aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de que el encartado Perfecto Polanco, fue la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso Antonio Burgos Cabrera. También deja por sentado la Corte en el fundamento 11 de la sentencia citada en el párrafo anterior lo siguiente: “finalmente es oportuno señalar que en relación al estándar probatorio indiciario, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se ha pronunciado mediante sentencia marcada con el número 0306/2008 de fecha 31 de marzo del 2008, sosteniendo lo siguiente: “La prueba directa es aquella en que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado; la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar. En definitiva, debe indicar este tribunal que constituye criterio firme de los juzgadores que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a los imputados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden y deben ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues de lo contrario, se podrían crear los precedentes de que crímenes y delitos quedasen impunes, cuando la destreza de sus perpetradores sea tal que puedan dar con la evasiva de las evidencias que pudieran ser utilizadas en su contra. Finalmente se queja el recurrente de que, para la determinación de la pena, el tribunal al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Pero no lleva razón en su reclamo la parte recurrente ya que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. El artículo 304 del Código Penal expresa que la pena a aplicar en la especie (homicidio agravado) es de “treinta años” en razón de que el hecho probado en el juicio fue asesinato en contra de José Antonio Burgos. [...] que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumidos en dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; como a la sociedad en general por su actuación desmedida y que afecta a todos acciones de esta categoría, lo cual deja consternada a la comunidad; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido.*

6. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el

juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Francisco Alberto Cabrera, Zacarías Antonio Lovera de León, José Francisco Liriano y Manuel de Jesús Cuevas Hernández, se expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el imputado fue a buscar a su casa al hoy occiso, quien se encontraba acompañado de su hermano, Francisco Alberto Cabrera, para ir a buscar unos palos, previo a dirigirse a cortar los palos se detuvieron en casa del señor Zacarías Antonio Lovera de León y le pidieron un hacha prestada, la cual le fue entregada al procesado, pasaron por casa de Francisco Liriano, quien iba a cargar los palos, pero el imputado Perfecto Polanco, le dijo que no vaya, que luego le avisaba, y nunca lo hizo; en esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

7. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de toda duda razonable, las que, unidas a los demás medios de prueba, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, los testigos referenciales, hermanos y amigos del occiso, identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Perfecto Polanco (a) Aguja en los hechos que les fueron encartados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo de testigos referenciales, siempre y cuando cumplan con los parámetros indicados más arriba, y además, que la versión sea corroborada con los demás elementos de prueba, como efectivamente ocurrió en el caso; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

8. Siguiendo esa línea discursiva, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, sin la existencia de la más mínima duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, por cuyo hecho fue condenado el imputado por el tipo penal de homicidio agravado, en perjuicio de José Antonio Burgos Cabrera, al establecerse que el imputado le provocó una herida contuso cortante en la región prearicular izquierda, después de haberlo llevado supuestamente a cortar unos palos y una vez allí, aprovechando que estaban solos en una parcela de terrenos baldíos del mismo sector donde residían ambos, con el hacha que había pedido prestada le ocasionó la muerte, posterior a lo cual se retiró del lugar dejando el hacha allí; hechos probados por los testimonios referidos más arriba, los cuales relataron la forma en la cual el imputado llevó al occiso a ese lugar, cuyos testimonios fueron corroborados por el

Informe de Autopsia Judicial, donde se establece que: *la causa de muerte de la víctima José Antonio Burgos Cabrera (a) Capellán, se debió a: herida contuso cortante, herida que en sus efectos tuvo una naturaleza esencialmente mortal; en virtud de lo antes señalado se advierte que esos hechos así establecidos constituyen una violación a las disposiciones previstas en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; por lo que, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte a qua actuó conforme al derecho, por lo todo lo cual procede desestimar la crítica formulada al respecto.*

9. En cuanto al otro aspecto denunciado por el imputado, en el cual ataca la pretendida contradicción que le atribuye a la jurisdicción de segundo grado con relación a fallos dictados con anterioridad, en el sentido siguiente: [...] *que como órgano de Alzada respeta el carácter soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas, ahora ante ese criterio, sin entrar en la valoración de las pruebas, la Corte a qua determina esa potencia probatoria de las pruebas;* el mentís más elocuente contra las afirmaciones del recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada en donde la Corte dijo de manera motivada, que: *4.-La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas y su capacidad para destruir la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo, que al valorarlas de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, permiten establecer con certeza que fue el imputado quién cometió el hecho atribuido;* estas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada y pretendida contradicción alegada por el recurrente; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio objeto de examen.

10. En el último extremo del medio propuesto, el casacionista aduce que ha existido un error en la calificación jurídica, al ser catalogada como asesinato sin haber sido identificadas las circunstancias que agravan el tipo, por lo que es de criterio que debió ser variada por homicidio voluntario y que al momento de valorar estos criterios actuó de manera sesgada, pues solamente asumió los criterios 1 y 7 del artículo 339 del Código Penal dominicano.

11. Sobre el aspecto refutado la Corte a qua estipuló lo siguiente:

[...] *la actitud que presenta el encartado en las circunstancias que se desenvuelve el hecho, nos dan razón a entender que su verdadera intención era provocarle la muerte a la víctima con el hacha que llevaba, y dejarlo en ese lugar solitario, aprovechando que la víctima estaba desprevenida, lo cual es lógico pensar, pues si observamos la contextura física de la víctima y del imputado, es lo más razonable, que pasara de tal modo, porque la víctima es más fuerte y más grande que el imputado, por lo que la versión del imputado carece de razonabilidad, de que se armara un forcejeo entre ellos, pues de ser así, hubiese resultado lesionado, de alguna manera el imputado, lo que no ocurrió, pues el mismo no presentó el más mínimo rasguño, posterior al hecho; sin embargo, la víctima presentó una herida contuso cortante desde hemicara izquierda hasta la parte de atrás del cuello, lo que le provocó la muerte. Además, que el imputado luego de pasar el hecho se va del lugar, lo deja herido, y ni siquiera avisa a sus familiares, ni solicita ayuda médica para la víctima, pasan tres días sin el imputado informar nada de lo sucedido, y es en ese tiempo que encuentran a la víctima sin vida, en ese matorral, lo cual evidencia se trató de un homicidio con premeditación, por la forma como ocurre el hecho, la actitud del imputado, antes, durante y después del suceso. Por lo que, en ese tenor, este tribunal entiende pertinente rechazar la variación de la calificación jurídica solicitada, por ende, dar la calificación jurídica al caso, tal y como el ente acusador había establecido en su relato factico, por tratarse de un homicidio con premeditación. Por todo lo antes dicho procede rechazar la queja analizada.*

12. En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, nada tiene esta alzada que reprochar a la Corte a qua, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se desarrolla el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó, luego de la evaluación minuciosa de toda la plataforma probatoria servida en el proceso, cuya labor fue conducida con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de asesinato, reteniendo las circunstancias

agravantes de la forma como ocurre el hecho, la actitud del imputado, antes, durante y después del suceso, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que, ciertamente cómo indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales adoptó su decisión; en consecuencia, se desestima este apartado del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

13. Con relación a la queja enarbolada por el recurrente sobre que al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena el tribunal de mérito actuó de manera sesgada, al asumir, según el reclamante, exclusivamente los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Penal dominicano; esta Sede Casacional es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el que fue condenado el imputado; pues, precisamente los numerales 1 y 7 del referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; y es que, la Corte *a qua*, en cumplimiento de su deber de motivación sobre el aspecto que aquí se analiza, estableció en su sentencia qué criterios de los enumerados en el repetido artículo 339 del Código Procesal Penal, primaron para individualizar la pena impuesta al imputado, a saber, en las propias palabras de la Corte, *tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justiciable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumidos en dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; como a la sociedad en general por su actuación desmedida y que afecta a todas acciones de esta categoría, lo cual deja consternada a la comunidad; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido*; de todo cuanto acaba de transcribirse se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En efecto, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos alcanzaron el grado de certeza requerido para desvirtuar la tesis en torno a la calificación jurídica de homicidio voluntario sostenida por el encartado. Es así que, las razones de la Corte *a qua* fueron dadas a través de argumentos jurídicamente válidos e idóneos que demuestran la labor intelectual de los jueces que sirven como sustento del fallo impugnado, lo que implica que dicha sentencia no puede ser calificada como manifiestamente infundada, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el medio que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada.

15. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Perfecto Polanco (a) Aguja, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-EN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici